

DIONISIO GATICA

TENIENTE CORONEL DEL EJERCITO, Y CORREGIDOR DE ESTE DEPARTAMENTO.

TENIENDO presente: que aun despues de repetidos bandos de policia de seguridad, salubridad y ornato, no han tenido cumplimiento las disposiciones contenidas en ellos; y deseando, que en lo sucesivo sean como deben ser cumplidas y ejecutadas: que á mas de las providencias acordadas, aun se hace preciso dictar otras que tienden á la tranquilidad del público y á evitar que el órden pueda en alguna manera ser alterado, de acuerdo con el Supremo Gobierno he tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Ninguna persona de esta Capital quemará cohetes, cámaras, ni otra clase de fuegos artificiales, desde las siete de la noche hasta el amanecer, á no ser en las funciones públicas, y con el previo permiso de este Corregimiento. La infraccion de este artículo será castigada con una multa desde cinco hasta cincuenta pesos, segun las circunstancias de la persona y del hecho, conmutables con prision que no exceda de un mes.

2.º Son igualmente prohibidas en la noche las serenatas, músicas y cualesquiera diversiones que perturben el reposo del vecindario; y las personas que así sean encontradas en las calles, serán conducidas por los serenos ó agentes de policia al arresto de la cárcel, y estos darán cuenta al siguiente dia ó en el acto, si fuere necesario, para aplicar el castigo en los mismos términos que expresa el artículo anterior.

3.º Toda clase de arma blanca ó de fuego, solo serán permitidas en los caminos; y el uso de ellas en lo interior de las poblaciones, será castigado con arreglo á las leyes y bandos anteriores.

4.º Los dueños de ganados y bestias caballares que se introduzcan en las calles, plazas ó sementeras, á mas de pagar los perjuicios que causen, sufrirán una multa de uno hasta diez pesos, conmutables con prision que no exceda de ocho dias.

5.º Los dueños de perros bravos no consentirán que salgan á las calles, porque si mordieren á cualquier individuo ó causaren alguna clase de perjuicios, á mas de pagarlos, como tambien la curacion, incurrirán en la multa del artículo anterior.

6.º Todos los habitantes de esta Ciudad estan obligados á mantener aseadas, las paredes de sus casas, la calle y el charco hasta donde á cada uno corresponde, y si despues de reconvenidos por los agentes de policia no lo hicieron, incurrirán en la pena establecida por las Ordenanzas Municipales.

7.º Se prohíbe á toda persona arrojar á las calles, plazas y asequías, basuras ó inmundicias de cualesquiera especie; y el que contraviniere será obligado á la limpia, incurriendo igualmente en las mismas penas de la Ordenanza.

8.º Sin conocimiento del juez de policia no se abrirán hoyos ni zanjias en las calles: el contraventor, á mas de cerrarlas á su costa, será multado en dos pesos conmutables con arresto.

9.º Se previene por último la observancia y fiel cumplimiento de todos los artículos de policia contenidos en las Ordenanzas Municipales, publicados en diversos bandos, y á sus infractores seran aplicables las penas que ellos mismos establecen.

Para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y fijese en los lugares acostumbrados.---Dado en Guatemala á 23 de Enero de 1846.

DIONISIO GATICA.

J. Maria Peña,
Secretario.